

Art. 384. Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados: No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Pago mensual o mensualizado	Retención	Pago mensual o mensualizado	Retención	Pago mensual o mensualizado	Retención
3.646.860	-	7.869.763	225.101	19.194.371	1.866.980
3.646.860	2.545	8.061.495	240.372	19.674.266	1.963.411
3.743.008	2.545	8.253.509	255.925	20.154.161	2.061.539
3.838.874	2.545	8.445.523	272.044	20.633.772	2.161.364
3.934.740	2.545	8.637.538	288.729	21.113.667	2.263.168
4.030.889	2.828	8.829.269	305.696	21.593.562	2.366.387
4.126.754	5.656	9.021.284	323.229	22.073.456	2.471.302
4.222.620	5.656	9.213.298	341.328	22.553.351	2.577.631
4.318.769	5.939	9.405.313	359.426	23.033.246	2.685.374
4.414.635	11.312	9.597.044	397.603	23.513.140	2.794.248
4.510.783	11.594	10.076.939	447.657	23.993.035	2.904.819
4.606.649	11.594	10.556.833	500.256	24.472.647	3.016.521
4.702.515	19.795	11.036.728	555.682	24.952.541	3.129.071
4.798.664	20.644	11.516.623	613.372	25.432.436	3.243.036
4.990.395	32.521	11.996.517	674.171	25.912.330	3.357.848
5.182.410	33.652	12.476.412	737.234	26.392.225	3.473.792
5.374.424	46.660	12.956.307	802.841	26.872.120	3.590.302
5.566.438	60.517	13.435.918	870.993	27.352.014	3.707.660
5.758.170	62.497	13.915.813	941.408	27.831.909	3.825.866
5.950.184	83.706	14.395.708	1.014.368	28.311.521	3.944.638
6.142.199	106.046	14.875.602	1.089.873	28.791.415	4.063.975
6.334.213	109.440	15.355.497	1.167.640	29.271.310	4.183.595
6.525.945	130.932	15.835.392	1.247.387	29.751.205	4.303.781
6.717.959	143.092	16.315.286	1.329.679	30.231.099	4.424.250
6.909.974	155.535	16.794.898	1.413.950	30.710.994	4.545.001
7.101.988	168.543	17.274.793	1.500.484	31.190.889	4.665.752
7.293.720	182.117	17.754.687	1.589.280	31.670.500	4.786.504
7.485.734	195.973	18.234.582	1.679.773	Más de 1.136,92	27%*PM-135,17
7.677.749	210.396	18.714.477	1.772.528		

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de

meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla.

En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 3. La tabla de retención en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del Impuesto sobre la Renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el periodo del respectivo pago.

Parágrafo Transitorio. La retención en la fuente de qué trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de Abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.